

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00252-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Jorge Enrique Beltrán Fuentes contra el auto de 25 de octubre de 2021 por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones contra el ejecutado Juan Israel Ardila Carranza y la continuó respecto de Jorge Enrique Beltrán Fuentes.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Mediante proveído de 25 de octubre de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del ejecutado Juan Israel Ardila Carranza con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del Código General.

Dicha normativa dispone que se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y de aceptarlo se condenará en costas a quien desistió y en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, dicha erogación dispone un presupuesto de procedencia y es que se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia, lo que en efecto no ha acontecido en el presente asunto. A su vez, establece que también se podrá desistir parcialmente de las pretensiones y que el proceso continuará respecto de las no comprendidas en él.

Por tanto, al momento de aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados, no es admisible hacer una consideración diferente a los supuestos que establece la norma para la procedencia de ese pedimento, pues dicho articulado no supone la adecuación de las pretensiones ni menos hace remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 93 ib.

La normativa procesal que regula lo referente al desistimiento de las pretensiones no enaltece el principio de remisión, menos el hecho de desistir la ejecución respecto de uno de los demandados conlleva a configurar una reestructuración del libelo, dado que las formuladas frente a éste simplemente no serán objeto de estudio, dado que uno de los efectos de aceptar el desistimiento, es el de cosa juzgada, lo que por ende, releva el miramiento sustantivo de las pretensiones y de los enervantes que éste propuso, por lo que en esos términos queda resuelto el objeto de la Litis frente a las pretensiones reclamadas contra Juan Israel Ardila Carranza.

Proceder que de manera alguna pueda direccionar una reforma a la demanda en razón a que las pretensiones frente al ejecutado por el cual continuó la ejecución siguen siendo las mismas, por lo tanto, el derecho de contradicción versará sobre las pretensiones reclamadas respecto de quien continúa la ejecución.

En ese sentido, el hecho de aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de un sujeto procesal no implica *per se* la conculcación frente al derecho de contradicción y de defensa en los términos que plantea el recurrente, dado que la aceptación del desistimiento de las pretensiones se debe verificar con fundamento a las normas de procedencia, como en efecto se hizo, sin miramiento diferente a otros supuestos como el que plantea.

Tanto más cuando debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso 5 parte final del artículo 314 del Código General en cuanto a que el desistimiento solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Así las cosas, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo como quiera que se terminó el proceso respecto de uno de los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 25 de octubre de 2021 por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones contra el ejecutado Juan Israel Ardila Carranza y la continuó respecto de Jorge Enrique Beltrán Fuentes.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.